



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

TITULO I	4
GENERALIDADES Y DEFINICIONES	4
TITULO II	10
IMPUESTOS MUNICIPALES	10
CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	10
CAPÍTULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	24
CAPÍTULO III. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	38
CAPÍTULO IV. IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR	39
CAPÍTULO V. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	41
CAPÍTULO VI. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR	44
CAPÍTULO VII. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	46
CAPÍTULO VIII. IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS	54
CAPÍTULO IX. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	56
CAPÍTULO X. ESTAMPILLA PROCULTURA	63
CAPÍTULO XI. ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD	67
CAPÍTULO XII. IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	69
CAPÍTULO XIII. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA	69
CAPÍTULO XIV. IMPUESTO DE RIFAS	71
CAPÍTULO XV. JUEGOS PERMITIDOS Y DE CASINOS	74
CAPÍTULO XVI. CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES	75
SUBCAPÍTULO I. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	75
SUBCAPÍTULO II. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN	80
CAPÍTULO XVII. TASAS Y OTROS INGRESOS	82
SUBCAPÍTULO I. ESPECIES FISCALES E IMPRENTA	82



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

SUBCAPÍTULO II. ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA, VOLQUETAS Y OTROS BIENES MUEBLES E INMUEBLES	84
SUBCAPÍTULO III. PUBLICACIONES	85
TITULO III. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.....	86
CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES	86
CAPÍTULO II. NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	87
CAPÍTULO III. NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	88
CAPÍTULO IV. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL.....	89
CAPÍTULO V. OTROS DEBERES FORMALES	94
CAPÍTULO VI. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES	95
CAPÍTULO VII. OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA	96
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	96
CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN DE SANCIONES.....	97
CAPÍTULO IX. FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES	108
CAPÍTULO X. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO	116
CAPÍTULO XI. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	121
CAPÍTULO XII. COBRO COACTIVO	126



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

ACUERDO No.013
(Diciembre 18 de 2014)

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ALDANA NARIÑO”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ALDANA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos .287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259, y 261 del Decreto 1333 de 1986, la ley 136 de 1994, ley 388 de 1997 y la ley 788 de 2002

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.
2. Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.
3. Que artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
4. Que mediante el Acuerdo 036 de diciembre de 2008, se establecieron normas referentes al sistema tributario a aplicar en el Municipio de Aldana las cuales requieren modificarse de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en Hacienda Municipal.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

5. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un marco normativo integral que le permita constituir un sistema tributario ágil y eficiente.

6. Que por lo expuesto anteriormente,

ACUERDA

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de Aldana, el siguiente:

TITULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Competencia del Concejo Municipal. Además de las funciones que se señalan en la Constitución Nacional al Concejo municipal le corresponde establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos de conformidad con la ley.

Artículo 2. Objeto y contenido. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y derechos municipales que se aplican en el Municipio de Aldana Nariño, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, cobro y discusión correspondientes a la administración de los tributos.

Artículo 3. Deber de tributar. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Artículo 4. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del tributo.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 5. Elementos de la obligación tributaria. Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

- 1. El Sujeto Activo.** Es el Municipio de Aldana como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.
- 2. El Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

- 3. El Hecho Generador.** Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

- 4. La Causación.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

5. La Base Gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

6. La Tarifa. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

Artículo 6. Unidades De Medida. Las siguientes son medidas de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Aldana.

1. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO »UVT«. La Unidad de Valor Tributario [UVT], es una unidad de medida de valor, que tiene como objetivo representar los valores tributarios que se encontraban anteriormente expresados en pesos.

2. SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE »SMLMV«. Se fija para periodos de un año y su periodicidad de pago es mensual. En el presente acuerdo tiene como objetivo representar los valores tributarios que se encontraban anteriormente expresados en pesos.

3. SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL MENSUAL VIGENTE »SMDLMV«.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, EL **SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE »SMLMV«** y el **SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL MENSUAL VIGENTE »SMDLMV«**, para representar los valores tributarios que se serán expresados en pesos y que se actualizarán automáticamente cada año.

Estos valores se reajustaran anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y el gobierno nacional.

Parágrafo: En la liquidación oficial de todos los valores resultantes con la aplicación de la tarifa según la base gravable contenidos en el presente estatuto, se aproximarán al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 7. Principios del sistema tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 8. Administración y control. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal. Dentro de las



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 9. Clasificación de los Ingresos. Los ingresos Municipales se clasifican en:

Ingresos Corrientes: Se caracterizan por cuanto la base del cálculo posibilitan proyectar los ingresos públicos con cierto grado de exactitud, constituyéndose en una base real para la elaboración del presupuesto municipal y se clasifican en:

a) Ingresos Tributarios: Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos y pueden ser:

- 1) Impuestos Directos
- 2) Impuestos Indirectos

b) No Tributarios: Son los que provienen de conceptos diferentes al sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo y por lo general conllevan una contraprestación directa del municipio tales como: *Las tasas, derechos y tarifas por servicios públicos, las multas, las rentas contractuales, las participaciones, la contribución de valorización y la plusvalía.*

Recursos de Capital. Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales entre otros.

Artículo 10. Rentas municipales. El presente Código de Rentas Municipal comprende los siguientes impuestos, tasas, contribuciones y que son rentas que se encuentran vigentes en la normatividad y que el Municipio de Aldana, las recauda o recaudará:



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Impuestos municipales

1. Impuesto predial unificado
2. Impuesto de industria y comercio
3. Impuesto complementario de avisos y tableros
4. Impuesto de publicidad visual exterior
5. Sobretasa a la gasolina motor
6. Impuesto de degüello de ganado menor y mayor
7. Impuesto de delineación urbana
8. Impuesto por ocupación de vías
9. Impuesto municipal de espectáculos públicos
10. Estampilla pro-cultura
11. Estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad
12. Impuesto de vehículos automotores
13. Contribución especial sobre contratos de obra
14. Impuesto de rifas
15. Juegos permitidos y de casinos

Contribuciones y participaciones

1. Participación en la plusvalía
2. Contribución por valorización

Tasas y otros ingresos

1. Especies fiscales e imprenta
2. Alquiler de maquinaria pesada, volquetas y otros bienes inmuebles
3. Publicaciones

Artículo 11. Exenciones y tratamientos preferenciales. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Parágrafo 1. Todo proyecto de acuerdo, que pretenda otorgar beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta Municipal.

Los proyectos de Acuerdo y de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, conforme a lo establecido en la Ley 819 de 2003 – Art. 7º.

Parágrafo 2. Los beneficios que se otorguen operarán de pleno derecho, pero la administración municipal podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.

Artículo 12. Unificación de términos. Para los efectos de éste Estatuto, los términos División de Rentas, Unidad de Rentas, Oficina de Impuestos o de Rentas, Sección de Impuestos y Tesorería, Recaudos Municipales, Secretaría de Hacienda Municipal, se entienden como sinónimos.

Artículo 13. Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio.
- b. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904 (Por la cual se prohíbe establecer ciertos impuestos) . Además subsisten las siguientes prohibiciones:
 1. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

2. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

3. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

f. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.

g. La de gravar los juegos de Suerte y Azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.

h. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riego, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.

TITULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 14. Autorización. El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio. El impuesto Predial es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

- a. El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 15. Hecho generador. El impuesto Predial Unificado, es un gravamen Real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

Artículo 16. Causación. El impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 17. Período gravable. El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 18. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica las potestades tributarias de recaudación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 19. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado en jurisdicción del municipio de Aldana, la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, los herederos, administradores o albaceas de herencias yacentes o sucesiones ilíquidas.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Parágrafo 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Parágrafo 2. Cuando según el registro catastral un inmueble fuere de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del impuesto predial unificado.

Parágrafo 3. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Parágrafo 4. Los Establecimientos Públicos Nacionales y Departamentales, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado que recaiga sobre los predios de su propiedad.

Artículo 20. Exclusiones. No declararán ni pagarán impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

e. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Aldana destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, a la conservación de hoyas hidrográficas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público.

f. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

g. Los predios inmuebles de propiedad de la Cruz Roja, la Liga de Lucha contra el Cáncer y Defensa Civil, destinados al cumplimiento de los fines propios de la entidad, e instituciones de beneficencia o de servicios para discapacitados.

h. Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro donde funcionen Escuelas, Albergues Infantiles o ancianatos.

i. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a Casas Comunales, polideportivos, Parques o Puesto de Salud, y Clubes de Amas de Casa cuyos bienes estén destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario.

j. Los bienes donde funcionen las sedes de Cuerpo de bomberos y Defensa Civil.

Parágrafo 1. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

Parágrafo 2. No se genera el impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio, siempre y cuando no se trate de bienes en propiedad o posesión de empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 21. Base gravable. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior incrementado, conforme a la Ley 242 de 1995, en un porcentaje que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año para el que se define el incremento; para los casos de los predios que no han sido formados, el porcentaje anterior podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta; Los predios formados o actualizados durante 1996 no sufren reajuste en sus avalúos.

Por disposición de la Ley 101 de 1993, para los predios rurales dedicados a actividades agropecuarias el reajuste debe basarse en el índice de precios del productor agropecuario - IPPA

Parágrafo. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

A partir del año en que entre en vigencia el Autoevalúo o declaración privada, la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante declaración establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

El contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procederá corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable

Artículo 22. Vigencia de los avalúos catastrales. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 23. Mejoras no incorporadas. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

Parágrafo. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre las licencias de construcción y planos aprobados, así como para realizar el seguimiento al cumplimiento del pago del impuesto de delineación urbana

Artículo 24. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 25. Autoavalúo. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de catastro o en su defecto ante la Secretaria de Hacienda Municipal. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado la solicitud, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

Artículo 26. Base mínima para el autoavalúo. El valor del predio en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 27. Clasificación de los predios. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Predio urbano. Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

Las unidades tales como apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

2. Predio rural. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

3. Predio habitacional. Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.

4. Predio industrial. Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

5. Predio comercial. Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

6. Predio agropecuario. Predios con destinación agrícola y pecuaria.

6.1. Pequeña propiedad rural. Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Aldana, destinados a la agricultura o a la ganadería, con una extensión hasta de una (1) hectárea, y cuyo uso del suelo sólo sirve para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso pueden ser de uso recreativo.

6.2. Son medianos rurales los mayores a una (1) hectárea y menores de dos (2) hectáreas.

6.3. Son grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a dos (2) hectáreas.

7. Predio minero. Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

8. Predio cultural. Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

9. Predio recreacional. Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

10. Predio dedicado a salubridad. Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

11. Predio institucional. Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

12. Predio educativo. Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

13. Religioso. Predios destinados a la práctica de culto religioso.

14. Agrícola. Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

15. Pecuario. Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

16. Agroindustrial. Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

17. Forestal. Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

18. Reserva forestal. Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.

19. Reservas naturales nacionales. Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la Nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta.

La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

20. Uso público. Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

21. Servicios especiales. Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

Parágrafo 1. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento de la autoridad catastral competente.

Parágrafo 2. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

Parágrafo 3. Los lotes se clasifican de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

22. Lote urbanizable no urbanizado. Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

23. Lote urbanizado no construido o edificado. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

24. Lote no urbanizable. Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

25. Predios de Resguardos Indígenas: Predios entregados y de propiedad de los resguardos indígenas debidamente reconocidos por el Estado Colombiano.

Artículo 28. Plan de Ordenamiento Territorial. Las definiciones de este Capítulo se someterán a lo consagrado en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Artículo 29. Categorías o grupos para la liquidación del impuesto predial unificado. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990,



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

1. La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.
2. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.
3. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

Artículo 30. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Fíjese para la liquidación del impuesto Predial Unificado las siguientes tarifas diferenciales por cada mil (1.000) pesos de avalúo:

AVALÚOS PREDIOS URBANOS	TARIFA
Inmuebles, hasta \$ 1 SMLMV.	3
0.De 1.01 SMLMV hasta 10 SMLMV.	4
De 10.01 SMLMV hasta 20 SMLMV.	5
De 20.01 SMLMV hasta 30 SMLMV.	6
De 30.01 SMLMV hasta 40 SMLMV.	7
De 40.01 SMLMV hasta 50 SMLMV.	8
De 50.01 SMLMV en adelante.	9

AVALÚOS PREDIOS RURALES	TARIFA
Inmuebles, hasta \$ 10 SMLMV.	3.5
De 10.01 SMLMV hasta 20 SMLMV.	4.5
De 20.01 SMLMV hasta 30 SMLMV.	5.5
De 30.01 SMLMV hasta 40 SMLMV.	6.5
De 40.01 SMLMV hasta 50 SMLMV.	7.5
De 50.01 SMLMV en adelante.	8.5

DESCRIPCIÓN DESTINACION	AVALÚOS	TARIFA
PREDIOS DEL CABILDO INDIGENA	De 0 SMLMV en adelante	16



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

DESCRIPCIÓN DESTINACIÓN	AVALÚOS	TARIFAS
SECTOR FINANICERO	De 0 SMLMV en adelante	16
MINERO	De 0 SMLMV en adelante	13
CULTURAL	De 0 SMLMV en adelante	13
EDUCATIVO	De 0 SMLMV en adelante	13
RELIGIOSO	De 0 SMLMV en adelante	13
RECREACIONAL	De 0 SMLMV en adelante	13
SALUBRIDAD	De 0 SMLMV en adelante	13
NO URBANIZABLES	De 0 SMLMV en adelante	12
URBANIZABLES NO URBANIZADO	De 0 SMLMV en adelante	20
CONSTRUIDO	De 0 SMLMV en adelante	30
SERVICIOS ESPECIALES	De 0 SMLMV en adelante	16
RECREACIONAL	De 0 SMLMV en adelante	10
FORESTAL	De 0 SMLMV en adelante	3
RESERVA FORESTAL	De 0 SMLMV en adelante	2
AGROINDUSTRIAL	De 0 SMLMV en adelante	10

Parágrafo 1. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

Parágrafo 2. Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

Artículo 31. Liquidación del impuesto. El impuesto Predial lo liquidara anualmente la Secretaria de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este acuerdo.

Parágrafo 1. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

Parágrafo 2. Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 32. Sujetos pasivos con más de un predio. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Artículo 33. Determinación del impuesto. Para la determinación del impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

Artículo 34. Incentivos tributarios. Establecese como incentivos tributarios el descuento por pronto pago así:

1. Descuento por pronto pago para la presente vigencia. Los Contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán derecho a los siguientes descuentos:

Los contribuyentes que cancelen el impuesto predial, dentro del primer trimestre (1 de Enero hasta el último día hábil del mes de Marzo) del año respectivo, tendrán derecho a un descuento del veinte por ciento (20%) por pronto pago, que se liquidará del monto anual del tributo.

Cuando el pago se realice del cuarto (4) al quinto (5) mes (Abril al último día hábil del mes de Mayo) del año respectivo, el descuento será del diez por ciento (10%) sobre la misma base. Los contribuyentes que paguen en el mes de junio no tendrán descuento ni recargo por intereses de mora. A partir del mes de julio los contribuyentes cancelarán intereses a la tasa autorizada.

Quienes no puedan cancelar la totalidad del tributo podrán acceder al descuento si suscriben un acuerdo de pago de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno de cartera.

A partir del primer día de julio se deberán cancelar intereses a la máxima tasa legal permitida si no se ha suscrito acuerdo de pago



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 35. Beneficios tributarios para predios rurales. Cuando el contribuyente demuestre que en su predio se adelantan campañas de reforestación de cuencas o microcuencas o se encuentre afectado por el municipio o la Corporación Autónoma Regional con zonas de protección de fuentes hídricas, o forestales, tendrá derecho a un descuento de hasta el mismo porcentaje de afectación del predio y para el del impuesto predial, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

El predio debe enmarcarse dentro de las áreas de protección del medio ambiente y los recursos naturales definidos en el esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio.

Se aplicará la rebaja del porcentaje del impuesto predial en aquellos inmuebles rurales donde se adelanten acciones de recuperación, protección o conservación señaladas en el artículo anterior.

Durante los tres primeros años que cada propietario de un predio privado acceda a la rebaja del impuesto predial, se realizará la inscripción y registro del inmueble como Reserva Natural de la Sociedad Civil. Vencido este plazo y cuando ello aplique, se requerirá de su inscripción y/o registro ante la autoridad competente, conforme lo señalado en el Decreto 1996 de 1999, para tal efecto, la dependencia de la Administración Municipal cuyas funciones se relacionan con el tema ambiental, promoverá y facilitará este proceso.

Artículo 36. Exenciones. A partir del año 2015 y por el término que aquí se especifica, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

Por el término de cinco (5) años en el 60% del impuesto:

Los predios de propiedad de personas naturales o jurídicas que establezcan sus empresas en el municipio y que generen durante todo el año 20 o más empleos directos, para domiciliados y residentes del municipio.

Parágrafo. Las exoneraciones otorgadas en los términos del presente Acuerdo no se extienden al pago de la sobretasa ambiental de que trata el Artículo 38 de este estatuto. Por lo tanto, los propietarios o poseedores deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los términos fijados por la administración municipal para el pago del impuesto predial.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 37. Obligación de acreditar el paz y salvo del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Aldana, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

Artículo 38. Sobretasa ambiental. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establece la sobretasa del uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral y a cargo del contribuyente, con destino a la Corporación Autónoma Regional.

La mora en el pago del impuesto y los intereses que sobre el mismo se causen, genera igual porcentaje de transferencia a favor de la Corporación. Los pagos a la Corporación Autónoma Regional se realizarán a través de la Secretaría de Hacienda Municipal en la medida de su recaudo, mediante pagos por trimestres y dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada uno

Artículo 39. Resguardos indígenas. La Nación girará anualmente al municipio las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y su sobretasa municipal.

Artículo 40. Límite del impuesto a pagar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 41. Autorización legal del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario, el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 42. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 43. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 44. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor.

Artículo 45. Actividad de servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Parágrafo. La enumeración de actividades contenidas en los artículo 43, 44 y 45 perfectamente gravadas, no son taxativas, sino enunciativas. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de actividades análogas a estas, tanto industriales, como de servicios y comerciales, a no ser que se encuentren expresamente excluidas por la ley.

Artículo 46. Actividades no sujetas: No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 2) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- 4) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- 5) La de gravar la primera etapa de transformación, realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- 6) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (Artículo 33 Ley 675 de 2001).
- 7) El simple ejercicio de profesiones liberales.
- 8) Las actividades artesanales que no estén sujetas en cabeza del artesano.
- 9) Las EPS e IPS no estarán sujetas al impuesto sobre los ingresos percibidos del sistema de seguridad social en salud.

Parágrafo 1º. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Parágrafo 2º. Se entiende por ejercicio de profesión liberal aquella ejercida por una persona natural, que ha obtenido un título profesional otorgado por una entidad reconocida por el Estado.

Artículo 47. Sujeto activo. El Municipio de Aldana, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 48. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 49. Base gravable. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional y obtenida por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con excepción de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo 1. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo 2. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 50. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 51. Impuesto de industria y comercio para el sector financiero.

Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 52. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- d. Ingresos varios.

3. Para compañías de seguros de vida, de seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre, representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros: Intereses, Comisiones e Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicios de aduanas.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

e. Comisiones recibidas.

f. Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Dividendos.

d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. La Superintendencia financiera informa a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial. Las entidades financieras comunican a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

Parágrafo 2. Causación del impuesto para el sector financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por las Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Artículo 53. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 54. Otras bases gravables especiales. Para las siguientes actividades la base gravable de industria y comercio se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b. Para las empresas promotoras de salud EPS, las Instituciones prestadoras de servicios IPS, las administradoras de riesgos profesionales ARP y las administradoras del régimen subsidiado ARS, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.
- c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

Parágrafo. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Artículo 55. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica, son las siguientes:



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA ANUAL (Por mil)
Producción de Alimentos	6
Demás Actividades Industriales	7

ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA ANUAL (Por Mil)
Droguerías	10
Supermercados o Almacenes (Venta de motocicletas, bicicletas, electrodomésticos)	10
Ferreterías	10
Almacenes de Expendio de Ropa y/o Zapatos	8
Almacenes agropecuarios y veterinarios	10
Graneros, Abarrotes, Tercenas	7
Tiendas, Fruterías	6
Otros no descritos anteriormente	10

ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA ANUAL (Por mil)
Expendio de bebidas (Cantinas), Discotecas, Bares.	15
Cafés Billares, Canchas de Tennis, y otros Juegos	10
Casinos	10
Restaurantes, Asaderos.	10
Expendio de Combustibles y Lubricantes	10
Entidades Financieras	7
Expendio de Comidas Rápidas	5
Corporaciones de ahorro y vivienda	4
Servicio de Energía Eléctrica	10
Servicio de Comunicaciones, Internet, Celular, otros	10
Centros de educación superior	10
Funerarias	8
Arreglo de Calzado	5
Otros no descritos anteriormente	10

Parágrafo 1. Realización de varias actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales,



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En caso de que el contribuyente no se encuentre obligado a llevar contabilidad, se aplicará a todas las actividades el mayor porcentaje aplicable a las actividades gravadas desarrolladas. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Parágrafo 2. Actividades Del Sector Informal. Son actividades del sector informal, las ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes, (casetas, carretillas, carros, otros, etc.) ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales, y otras áreas del espacio público del municipio y pagarán el 10% de un SMDLMV (Salario Mínimo Diario Legal Mensual Vigente) por cada día que ejerzan sus actividad.

Artículo 56. Declaración Anual. Están obligados a presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que cumplan en forma permanente u ocasional, actividades del sector financiero, industrial, comercial, de servicio y demás categorías.

Parágrafo 1. Recaudo Del Impuesto. El recaudo del impuesto de industria y comercio, se hará mediante el sistema de declaraciones tributarias, que deberán presentar los contribuyentes, dentro de los plazos y condiciones establecidos en el presente estatuto, en forma física o virtual según ésta dependencia así disponga.

Parágrafo 2. Plazos para declarar y pagar el impuesto. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán presentar la declaración tributaria del impuesto, en el formulario correspondiente, dentro del plazo que inicia el primero (1) de Enero y vence el último día hábil del mes de Marzo de cada año.

Parágrafo 3. La Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de Enero de cada mes deberá tener a disposición, los formularios oficiales a los contribuyentes del Impuesto, inscritos en el Registro de contribuyentes de esa dependencia, para que estos cumplan oportunamente dentro de los plazos señalados, con la presentación de la declaración anual del impuesto de industria y comercio.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 57. Sanciones. Los contribuyentes están sujetos al pago de sanciones en los siguientes casos:

- a. Sanción por mora en el pago del impuesto, a cargo de los contribuyentes morosos que no cancelan oportunamente los impuestos, por lo cual deben liquidar y pagar los intereses iguales a los que se hallan establecidos para el impuesto de renta y complementarios.
- b. Sanción por mora en la consignación de impuestos, que se impone a los retenedores del impuesto que no consignen, dentro de los términos establecidos en el presente estatuto, equivalentes al cincuenta (50%) que se liquidan sobre el monto exigible no consignado oportunamente.
- c. Sanción por extemporaneidad que se presente después de vencidos los plazos legales para declarar, equivalente al cincuenta (50%) del total del impuesto a cargo.
- d. Sanción cuando no cumplen con el deber formal de declarar estando obligados; la sanción en este caso es equivalente al veinte por (20%) de los ingresos brutos que figuren en la declaración presentada.
- e. Sanción por inexactitud en la declaración de los ingresos o deducciones, o cuando los datos sean falsos, equivocados o incompletos. La sanción por este concepto es equivalente al ciento por (100%) de los ingresos brutos que figuren en la declaración presentada.
- f. Sanción por corrección aritmética, es la que impone cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúa una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulta un mayor valor a pagar, caso en el cual se aplicara una sanción equivalente al doscientos (200%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Artículo 58. Registro De Contribuyentes. Las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que sean sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

Los contribuyentes que no hubieren solicitado su inscripción con anterioridad a la vigencia del presente estatuto, dispondrán de un plazo de treinta (30) días contados a partir de su promulgación, para dar cumplimiento a esta obligación.

Las solicitudes de inscripción y registro deberán hacerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal diligenciando y suscribiendo el formulario de Registro de Información Tributaria RIT que para tal fin disponga esta oficina.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Parágrafo 1. Las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho que no cumplan con la obligación de inscribirse dentro de los plazos establecidos en el Artículo anterior, se harán acreedores a una sanción equivalente a un 25% del SMLMV (Salario Mínimo Legal Mensual Vigente) sin perjuicio de la obligación de solicitar su registro inmediatamente.

Parágrafo 2. Cuando los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio suspendan definitivamente las actividades sujetas al pago de éste impuesto, deberán informar por escrito al Tesorero Municipal, y presentarán la declaración tributaria por el número de meses o fracción que reste del año.

Artículo 59. Sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

Artículo 60. Tarifa de la retención. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

Artículo 61. Base gravable de la retención. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 62. Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. El Municipio
- b. El Concejo y la Personería Municipal
- c. Los establecimientos públicos con sede en el municipio
- d. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicados en el municipio.
- e. Las empresas sociales del estado.
- f. Las personas Jurídicas.
- g. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio.
- h. Las empresas de exploración petrolera.
- i. Los consorcios y uniones temporales
- j. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio.
- k. Los que mediante resolución, la Secretaría de Hacienda Municipal designe como agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.
- m. Los Cabildos indígenas cuando estando autorizados por la ley para ejecutar recursos celebren operaciones comerciales, mercantiles y contractuales.

Parágrafo. Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

Artículo 63. Vencimientos para la declaración y el pago de las retenciones a título del ICA. Las retenciones del ICA que efectúen los obligados deberán ser canceladas de forma trimestral dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al corte trimestral (a marzo, junio, septiembre, diciembre) en la Secretaría de Hacienda Municipal, acogiendo la forma y procedimiento fijada por la misma Secretaría.

Artículo 64. Régimen simplificado y preferencial del ICA. Créase un régimen simplificado optativo de imposición para los pequeños contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen simplificado.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 65. Hecho generador y sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este régimen las personas naturales que de manera habitual ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicio en la respectiva jurisdicción municipal.

El régimen simplificado también se aplica para las personas naturales que desarrollen actividades artesanales, ambulantes o temporales y que cumplan con la totalidad de las condiciones para pertenecer al mismo.

Artículo 66. Exclusiones al régimen. Se encuentran excluidos del régimen simplificado los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma de 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b. Tengan más de tres (3) empleados, sin consideración de su carácter de permanencia o no.
- c. Posean más de un (1) local, sede, establecimiento, negocio u oficina.

Artículo 67. Liquidación del impuesto. Los sujetos al régimen simplificado podrán pagar una suma fija anual fijada en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SDLMV), correspondiente al rango y a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los ingresos expresados en SMLMV obtenidos durante el año gravable.

No	Rangos de Ingresos (SMLMV)	Impuesto anual En (SLMV)
1	De 0 a 2.5	6%

a. En este rango se ubica establecimientos de comercio tales como tiendas que no tengan servicio a la mesa ni tampoco venta de licores pequeñas que no tengan góndolas de supermercado, talleres de mecánica, talabarterías, carpinterías.

No	Rangos de Ingresos (SMLMV)	Impuesto anual En (SLMV)
1	De 2.51 a 4	25%



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

b. En este rango están catalogados los establecimientos de comercios así: tiendas con servicio a la mesa, establecimientos de fotografía, salas de internet las peluquerías, sala de belleza o spa, almacenes de ropa y calzado.

No	Rangos de Ingresos (SMLMV)	Impuesto anual En (SDLMV)
1	De 4.1 en adelante	80%

c. En este rango se ubican los siguientes establecimientos de comercio: hoteles y restaurantes.

No	Rangos de Ingresos (SMLMV)	Impuesto anual En (SDLMV)
1	De 4 en adelante	80%

d. Los establecimientos como bares, cantinas discotecas, cacharrerías, consultorios, supermercados, autoservicios, compraventas, joyerías, depósitos, estancos, papelerías, ferreterías, droguerías, almacenes agrícolas, almacenes de repuestos, mensajería y demás no clasificados.

Artículo 68. Pago del impuesto. El pago del impuesto se efectuara mediante el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 69. Renuncia y cambios de régimen. Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado de imposición podrán optar por presentar declaración anual, con lo cual se obligan a cumplir con la totalidad de las obligaciones propias del Impuesto de Industria y Comercio a que esté sujeta la actividad del contribuyente.

Artículo 70. Cancelación del régimen. El contribuyente del régimen simplificado de imposición que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación del registro mediante solicitud motivada que presentará en la Secretaria de Hacienda Municipal. Ésta tendrá un plazo de un mes para cancelar el registro.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 71. Impuestos que comprende el régimen. Los contribuyentes que opten por el régimen simplificado de imposición no estarán obligados a la presentación y pago de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio. Tampoco serán sujetos a las retenciones en la fuente o anticipos a cuenta del Impuesto de Industria y Comercio, para lo cual deberá informar por escrito al agente retenedor su calidad de contribuyente del régimen simplificado de imposición.

Artículo 72. Obligaciones formales. Además del pago del tributo y de la presentación de la declaración anual de autoliquidación del impuesto, los contribuyentes del régimen simplificado estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

- a. Inscribirse en Registro de Información Tributaria RIT, como responsables del régimen simplificado de imposición.
- b. Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.
- c. Los contribuyentes del régimen simplificado de imposición no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con un libro en donde se registren diariamente sus operaciones

CAPÍTULO III. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 73. Autorización legal. Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 198, Ley 75 de 1986, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 74. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de medio de transporte.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Parágrafo. Cuando los avisos tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados pagarán, adicionalmente, el impuesto a la publicidad exterior visual de que trata el siguiente capítulo.

Artículo 75. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Artículo 76. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPÍTULO IV. IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

Artículo 77. Definición. Se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

Parágrafo. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 78. Hecho generador. Está constituido por la colocación de publicidad visual exterior en la jurisdicción del Municipio de Aldana.

Artículo 79. Causación. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

Artículo 80. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

Artículo 81. Base gravable. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles o anuncios, temporales, no fijados en establecimientos comerciales.

Artículo 82. Tarifas. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLMV y SMLMV), y a partir de la vigencia del presente Estatuto y se cobrará por trimestre o fracción así:

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VÍAS, CARTELES o ANUNCIOS, TEMPORALES.	TARIFA
Más de ocho metros cuadrados (Mas de 8 M2)	5 SMDLMV
Afiches (Por cada 50 o fracción)	1 SMDLMV
Vallas (de 8 M2)	50% SMLMV
Vallas (Mas de 8M2)	65% SMLMV

Artículo 83. Exclusiones. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

- a. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

b. Las entidades de beneficencia o de socorro.

c. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

Artículo 84. Periodo gravable. El período gravable es por cada treinta (30) días o fracción de fijación de la publicidad visual exterior, excluyendo las vallas cuyo período será anual.

Artículo 85. Responsabilidad solidaria. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

Artículo 86. Lugares de ubicación, condiciones para la misma, mantenimiento, contenido y registro. La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción.

CAPÍTULO V. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 87. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la ley 788 de 2002.

Artículo 88. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 89. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y Corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 90. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 91. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 92. Tarifas. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es de 25% distribuidos en 18.5% como tarifa para el



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Municipio y 6.5% para el Departamento. En todo caso la tarifa se ajustará a la que disponga el gobierno Nacional.

Artículo 93. Sujeto activo. El sujeto activo de la Sobretasa a la Gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 94. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 95. Compensaciones de sobretasa a la gasolina. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado a una entidad territorial podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Parágrafo 1. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá realizar controles sobre los inventarios y sobre las cantidades compradas por los minoristas y expendedores al detal, para verificar la exactitud de las declaraciones presentadas por los responsables de la Sobretasa a la Gasolina.

Parágrafo 1. Los recursos que se generen con el recaudo de la sobretasa ingresarán a una cuenta que se denominará "Sobre tasa al Combustible Automotor", de conformidad con la ley estos recursos se consideran de libre destinación y por lo tanto se destinarán para financiar el funcionamiento, la inversión social y el servicio de la deuda en el Municipio de ALDANA, de acuerdo al Plan de Desarrollo de la Administración Municipal, y a los respectivos presupuestos anuales.

CAPÍTULO VI. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR

Artículo 96. Autorización legal. Los impuestos de Degüello de Ganado Mayor y Menor están autorizados por el artículo 17 la Ley 20 de 1908, el artículo 226 del decreto 1333 de 1986 y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986

Artículo 97. Hecho Generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y/o menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies, que se realice en la jurisdicción municipal.

Artículo 98. Causación. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

Artículo 99. Sujeto activo. El municipio es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor y Mayor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción.

Artículo 100. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

Artículo 101. Tarifa. Se cobrará por cabeza de ganado mayor las siguientes tarifas:

CONCEPTO GRAVADO	TARIFA
Degüello de ganado mayor	El veinticinco por ciento (25%) de un SMDLMV.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Servicio de la planta de sacrificio	El treinta y cinco por ciento (35%) SMDLMV.
Servicio de plaza de ferias y embarcadero público, pabellón	El veinte por ciento (20%) SMDLMV.
Servicio de báscula	El diez por ciento (10%) SMDLMV.

Parágrafo. Las tarifas aquí establecidas se cobran sin perjuicio del cobro de la cuota de fomento ganadero establecido por la ley.

Ganado menor. Se aplica para el sacrificio de ganado lanar, porcino y caprino en la jurisdicción Municipal.

Se cobrará por cada cabeza de ganado menor las siguientes tarifas:

CONCEPTO GRAVADO	TARIFA
Degüello de ganado menor	El quince por ciento (15%) de un SMDLMV
Servicio de la planta de sacrificio	El trece por ciento (13%) SMDLMV.
Servicio de pabellón carnes y embarcadero	El diez por ciento (10%) SMDLMV.
Servicio de báscula	El diez por ciento (10%)SMDLMV.

Parágrafo. Las tarifas aquí establecidas se cobran sin perjuicio del cobro de la cuota de fomento porcino establecido por ley.

Artículo 102. Responsable de la liquidación. El responsable de liquidar el impuesto será la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

Artículo 103. Guía de degüello. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Artículo 104. Requisitos para la expedición de la guía de degüello. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

Artículo 105. Responsabilidad del matadero o frigorífico. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 106. Requisitos para el sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública.
- b. Licencia de la alcaldía
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la secretaria de planeación.

Artículo 107. Mataderos. El degüello de ganado mayor o menor debe hacerse en el matadero público municipal, regional, o en el que designe la administración municipal. Igualmente el alcalde podrá autorizar el sacrificio en mataderos oficiales de los centros poblados cuando existan motivos que lo justifiquen, reglamentando debidamente la organización, control y recaudo de las rentas de degüello.

CAPÍTULO VII. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 108. Autorización legal. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 109. Definición. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la Oficina de Planeación Municipal autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación o subdivisión de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo - resistentes) la entidad competente con posterioridad



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

Parágrafo. La licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

Artículo 110. Permiso. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

Artículo 111 Obligatoriedad de la licencia y/o permiso. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, subdivisión y/o parcelación de predios, líneas parametrales, y demás, para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Aldana, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal.

Artículo 112. De la delineación y nomenclatura. Para obtener las licencias de construcción, y urbanismo es prerequisite indispensable la delineación y nomenclatura, expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

Artículo 113. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

Artículo 114. Sujeto pasivo. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, subdividir, parcelar, urbanizar, etc.

Artículo 115. Base gravable. La base gravable la constituye el área en metros cuadrados a construir y/o urbanizar, según el valor por metros cuadrados establecidos por la Oficina de Planeación Municipal.

Artículo 116. Determinación de la base gravable.

Estrato 1 2.5% de un salario mínimo diario X metro cuadrado.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Estrato 2	3.0% de un salario mínimo diario X metro cuadrado.
Estrato 3	3.5% de un salario mínimo diario X metro cuadrado.
Estrato 4	4.5% de un salario mínimo diario X metro cuadrado.
Zona Rural	3.0% de un salario mínimo diario X metro cuadrado.
Zona Industrial	6.0% de un salario mínimo diario X metro cuadrado.
Zona comercial:	5.0% de un salario mínimo diario X metro cuadrado.
Zonas de parqueo	4.5% de un salario mínimo diario X metro cuadrado.

Artículo 117. Tarifa. La tarifa será el resultado de multiplicar los porcentajes de la tabla anterior según el estrato y uso por el número de metros cuadrados a construir.

Parágrafo: Las subdivisiones de predios que involucren predios de 20.000 metros y más, podrán cancelar una tarifa exclusiva del 4% sobre el avalúo catastral del predio.

Parágrafo 1. Tarifa de Nomenclatura: Por este concepto la persona natural o jurídica pagará un (1/2) salario mínimo diario legal por la asignación de nomenclatura.

Artículo 118. Requisitos básicos de la licencia de construcción. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de Licencia suministrando la siguiente información:

Solicitud en formulario oficial.

- Número de la matrícula inmobiliaria del predio
- Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada y catastrada.
- Tres juegos completos de planos arquitectónicos, hidráulicos sanitarios, eléctricos, de gas, telefónicos. Según su magnitud, acogiendo el código de sismo resistencia y requerimientos contra incendios y desastres exigidos por el cuerpo de Bomberos Voluntarios.
- Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.
- Certificado de paramento.
- Certificado de disponibilidad de servicios públicos.

Parágrafo 1. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

vigentes sobre la materia (Ley 9/89, Ley 388 de 1997 y demás normas que las complementan o reglamentan) y con lo dispuesto en el plan de desarrollo y Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 2. Certificado de Línea de Paramento. El Certificado de Línea de Paramento tiene como finalidad dar a conocer a la persona solicitante, el límite de construcción por el frente del primer piso de una edificación ya existente o una construcción nueva.

Artículo 119. Requisitos para permiso de demolición o reparaciones. Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar a la Oficina de Planeación Municipal el correspondiente permiso para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

Solicitud por escrito en el cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.

- a. Ultimo recibo de pago de los servicios públicos.
- b. Folio de matrícula inmobiliaria.
- c. Para efectos de demolición se requiere pagar el **impuesto por ocupación de vías**.
- d. Solicitud en formulario oficial.
- e. Pago de Impuestos por Demolición
- f. Paz y Salvo Municipal de Impuesto Predial del inmueble objeto de la solicitud.

Artículo 120 Obras sin licencia de construcción. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustara a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código, en concordancia de la Ley 9a. de 1989.

Artículo 121. Vigencia de la licencia y del permiso. El término de vigencia de la licencia será de dos (2) años y el permiso y su prórroga serán fijados por la Oficina de Planeación Municipal, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 122. Prórroga de la licencia. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización inicial.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

Artículo 123. Tarifa. Cuando la Oficina de Planeación Municipal conceda una prórroga o renovación de la licencia para construir y/o urbanizar, se cobrará conforme a las tarifas que el gobierno municipal defina para dichos efectos, con sujeción a la Ley 388 de 1997 y 564 de 2006, al momento de la solicitud respectiva.

Artículo 124. Comunicación a los vecinos. La solicitud de la Licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos provistos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 65 de la Ley 9a de 1989.

Artículo 125. Cesión obligatoria. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

Artículo 126. Titulares de las licencias o permisos. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

Parágrafo. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 127. Responsabilidad del titular de la licencia o permiso. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

Artículo 128. Revocatoria de la licencia o permiso. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

Artículo 129. Ejecución de las obras. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

Artículo 130. Supervisión de las obras. La Oficina de Planeación Municipal durante la ejecución de las obras, deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo- resistentes, para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones. Organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

Artículo 131. Transferencia de las zonas de cesión de uso público. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la Escritura Pública por medio de la cual se ceden dichas áreas a favor del Municipio.

Parágrafo. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

Artículo 132. Liquidación y pago del impuesto. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Oficina de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

del impuesto en la Secretaria de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Parágrafo. Para efectos de la liquidación del impuesto de Licencia de construcción, y/o urbanismo se tendrá en cuenta las tablas que determine el Gobierno Municipal, respecto a la estratificación o rangos de avalúo y al costo promedio por metro cuadrado para construcción, reforma y/o ampliaciones y conforme a lo definido en la Ley 388 de 1997 y 564 de 2006.

Artículo 133. Valor mínimo del impuesto. Para el caso del Impuesto de construcción para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica, se aplicará el valor mínimo definido por la Administración municipal para estos efectos.

Parágrafo 1. Todas las soluciones de vivienda, tanto de construcción como de mejoramiento, que se ejecuten a través de la Administración Municipal, como vivienda de interés Social, quedan exentos del pago de impuesto por Licencia de Construcción sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites para la obtención de la Licencia respectiva la cual estará igualmente exonerada del pago.

Parágrafo 2. Igualmente quedarán exentos del pago de la licencia de urbanismo y construcción, las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural del Municipio de Aldana sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.

Artículo 134. Determinación del impuesto para las zonas de asentamientos subnormales. Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Oficina de Planeación por un valor equivalente a un (1) salario mínimo legal diario. Este Departamento prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

Artículo 135. Licencia conjunta. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Parágrafo. Los derechos de licencia para construcción, Urbanismo, Delineación y Nomenclatura, son complementarios y se recaudarán conjuntamente por cada obra. El de nomenclatura se cobrará solamente para las construcciones nuevas.

Artículo 136. Parqueaderos. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción para los parqueaderos se define así:

Para los parqueaderos a nivel.

Para los parqueaderos a nivel, la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar

Artículo 137. Solicitud de nueva licencia. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto

Artículo 138. Zonas de reserva agrícola. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales

La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas municipales.

Parágrafo. La tesorería municipal y la oficina de registro de instrumentos públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

Artículo 139. Prohibiciones. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

Artículo 140. Paz y salvo y Comprobantes de pago. Las Empresas Públicas de Aldana no darán servicios públicos a la edificación, si no se acredita el pago del



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

pago del impuesto y la correspondiente licencia de construcción. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por Tesorería municipal, de acuerdo con las liquidaciones elaboradas por la Oficina de Planeación Municipal.

Artículo 141. Sanciones. El Alcalde impondrá las sanciones urbanísticas señaladas en el Artículo 66 y siguientes de la Ley 9 de 1989 y demás normas que la modifican, adicionan o reglamentan, las cuales serán reguladas mediante decreto.

Parágrafo 1. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal.

Artículo 142. Reportes de Información entre entidades del municipio. La Secretaría de Planeación Municipal informará trimestralmente a la Secretaría de Hacienda Municipal sobre las solicitudes y expedición de licencias, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

CAPÍTULO VIII. IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS

Artículo 143. Hecho generador. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, carretas y avisos publicitarios en vías públicas etc. (Ley 97 de 1913 art.4).

Artículo 144. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra, contratista y otros que ocupe la vía o lugar público.

Artículo 145. Liquidación Base y Tarifa. La Secretaría de Planeación Efectuará la liquidación de los derechos por lo cual deberá tener en cuenta el tiempo aproximado de duración de ocupación del espacio en metros cuadrados que requiera el particular para ocupar la vía.

Factores base para la liquidación del impuesto:



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

CONCEPTO	TARIFA
Materiales de construcción, escombros	1% SMLMV x Día x metro cuadrado
Andamios, Equipos y similares para fundición en obra civil.	1% de un SMLMV x Día
Ruptura de calles	2% SMLMV x Día x metro cuadrado
Para Comercio	0.5% SMLMV x Día

Artículo 146. Expedición de permisos o licencias. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de planeación, justificación de la Imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Artículo 147. Ocupación permanente. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, acorde con el uso del espacio público y a los parámetros definidos por usos del suelo en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 148. Liquidación del impuesto. El impuesto por ocupación de vías se liquidará por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, y el interesado lo cancelará en la Secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 149. Reliquidación. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

Artículo 150. Zonas de descargue. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías, para lo cual la persona natural o jurídica deberá solicitar expresamente a la Inspección de Polcia la demarcación de la misma. Las labores de cargue y descargue en vehículos



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

de más de 10 toneladas se deberá llevar a cabo únicamente en las horas nocturnas cuando esta actividad se ejecute en el centro de la ciudad.

Artículo 151. Autorización. El Gobierno municipal reglamentará y definirá los requisitos que deben cumplir las personas o entidades que realicen ocupación del espacio público no definidas en el presente Estatuto, y sobre las cuales se podrá establecer el cobro en salarios mínimos diarios legales vigentes, con una imposición no mayor a 2 SMDLMV, por mes o fracción de mes.

CAPÍTULO IX. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 152. Autorización legal. Autorizado por el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 153. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio

Artículo 154. Espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Artículo 155. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas.
- b. Las actuaciones de compañías teatrales.
- c. Los conciertos y presentaciones musicales.
- d. Las corridas de toros.
- e. Las ferias exposiciones.
- f. Los desfiles de modas.
- g. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- h. Los circos.
- i. Las exhibiciones deportivas.
- j. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- k. Las exhibiciones equinas.
- l. Las carreras de motocicletas, carros y concursos de carros.
- m. Las presentaciones de ballet y baile.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

- n. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- o. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- p. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.
- q. otras no relacionadas.

Artículo 156. Base gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

Artículo 157. Causación. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

Artículo 158. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 159. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 160. Período de declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto en los formularios oficiales por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Artículo 161. Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

Artículo 162. Retención del impuesto. Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuenta a título del impuesto de Espectáculos Públicos.

Artículo 163. Requisitos. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Aldana, deberá llevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación a la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos.

- a. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- b. Si la solicitud se hace a través, de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad competente.
- c. Fotocopia autenticada del contrato de arrendamiento o certificado de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- d. Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
- e. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
- f. Constancia de la Tesorería Municipal de la garantía del pago de los impuestos, o resolución de aprobación de pólizas.
- g. Paz y salvo del Instituto Municipal de Cultura Recreación y Deporte, en relación con espectáculos anteriores.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Parágrafo 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el municipio de Aldana o cuando el espectáculo lo requiera, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

- a. Certificado de funcionamiento expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios sobre la estabilidad y seguridad de las instalaciones.
- b. Visto bueno del departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Parágrafo 2. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cines deberán poseer las licencias de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno, por lo cual para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la sección de impuestos lleve el control de la boletería respectiva para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente en la respectiva declaración.

Artículo 164. Características de las boletas. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d. Entidad responsable.

Artículo 165. Liquidación del impuesto. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Parágrafo. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la secretaria de hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiera informado de ellos mediante constancia.

Artículo 166. Garantía de pago. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Parágrafo 1. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

Parágrafo 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

Artículo 167. Mora en el pago. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos, al alcalde municipal y este suspenderá la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

Artículo 168. Exenciones. Quedan exentos del pago del impuesto de espectáculos públicos, el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de posbeneficios económico estén desligados del ánimo de lucro y encaminados a fortalecer la democracia, la



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

cultura, la ciencia , el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

a. Clubes de amas de casa, comités de vivienda por autoconstrucción y comités de solidaridad en un sesenta (60%) por ciento.

b) Juntas de acción comunal, asociación de padres de familia, establecimientos educativos públicos y privados, organizaciones estudiantiles, clubes deportivos aficionados, sindicatos y centros de estudios, en un cincuenta (50%) por ciento.

c. Cooperativas, Asociaciones, precooperativas, fondos de empleados y fundaciones, en un cincuenta por ciento (50%).

d) Asociaciones de profesionales y gremios, en un treinta (30%) por ciento.

e) Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura –COLCULTURA- y el Instituto de Cultura en un ochenta (80%) por ciento.

f) Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia, en un ciento por ciento (100%).

g. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revistaetc., patrocinados por el Ministerios de Educación Nacional y el Instituto de Cultura de Aldana, en un ochenta (80%) por ciento.

h. Las federaciones colombianas reconocidas por COLDEPORTES en lo relacionado con las presentaciones de la Selección Colombia en cualquier categoría y disciplina en un noventa por ciento (90%).

i. Las casas teatro y agrupaciones escénicas con domicilio principal en la Plata en un noventa (90%) por ciento.

Artículo 169. Requisitos para la exención. Para obtener beneficio establecido en los artículos anteriores se deberán llenar los siguientes requisitos:



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

a. Presentar solicitudes por escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal, con copia al Secretario de Gobierno en donde se especifique:

1. Clase de espectáculo
2. Lugar, fecha y hora.
3. Finalidad del espectáculo.

- b. Acreditar la calidad de persona jurídica.
- c. Acreditar la representación legal.

Parágrafo 1. Las organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados no requieren el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

En su defecto, los primeros requieren certificación de la rectoría del respectivo plantel, y para los segundos certificación de la correspondiente liga.

Parágrafo 2. Donde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá disponer el empresario, previa información de la Secretaria de Gobierno con copia a la Tesorería del Municipio, y de cumplimiento de la reglamentación respectiva.

Parágrafo 3. Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por el Tesorero Municipal.

Artículo 170. Trámite de la solicitud. Recibida la documentación con sus anexos, esta será estudiada por el Secretario de Hacienda, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo reconociendo o negando de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

Parágrafo. En el evento en que el Secretario de Hacienda Municipal profiera acto administrativo negando la respectiva petición, se convocará inmediatamente a la Junta de Aforo del Municipio para que emita concepto sobre la decisión adoptada, ella se acatara por parte de las autoridades del Municipio.

Esta junta de aforo estará conformada por:

- a. El Secretario de Gobierno.
- b. El Director del Instituto Municipal de Cultura Recreación y Deporte
- c. El Secretario de Hacienda.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 171. Disposiciones comunes. Los impuestos para los Espectáculo Públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidaran por la Sección de Impuestos que en tres (3) ejemplares presentaran oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la sección de Impuestos. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Artículo 172. Control de entradas. La Secretaría de Hacienda y Secretaria de Gobierno podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deber llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

CAPÍTULO X. ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 173. Autorización: Autorizase el cobro de la estampilla Procultura Municipal de Aldana cuyo recaudo se destinara a procesos y proyectos culturales, acorde con la Ley y el Plan de Desarrollo Municipal. El impuesto de la Estampilla PRO-CULTURA del Municipio de Aldana, grava los actos relacionados con la vinculación de personal, contratos estatales, autenticaciones de documentos oficiales y expedición de certificados y constancias por parte de la administración central y descentralizada del Municipio.

Artículo 174. Sujeto Activo: Será sujeto activo de la contribución, el Municipio de Aldana, quien está facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se aplique el hecho generador.

Parágrafo. Son responsables del recaudo de la estampilla pro-cultura en el Sector Descentralizada y en el Resguardo Indígena de Pastas, los representantes legales, los Directores, Gerentes y Tesoreros o quienes hagan sus veces, quienes consignarán lo recaudado en los 10 primeros días después de cada corte trimestral.

Artículo 175. Pasivo: Serán sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente acuerdo.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 176. Hechos Generadores Y Tarifas: Los hechos generadores y tarifas de la estampilla procultura Municipal de Aldana por los actos, documentos y contratos que expida o realice la administración central y descentralizada del municipio, y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal, en efectivo o con descuento en el primer pago o anticipo, en las siguientes actuaciones:

- (a) Contratos de suministro, Contratos de trabajo, Contratos de prestación de servicios, Contratos de Prestación de servicios Profesionales, Contratos de Apoyo a la Gestión, Contratos de Consultoría en los que conste la obligación que presentan las personas naturales o jurídicas, cancelarán el impuesto sobre el valor total del Contrato así:

DESDE	HASTA	TARIFA
\$ 1 SMLMV	\$ 2 SMLMV	0.5%
\$ 2 SMLMV + 0.001	\$ 10 SMLMV	0.75%
\$ 10 SMLMV + 0.001	\$ 26 SMLMV	1.00%
\$ 26 SMLMV + 0.001	\$ 65 SMLMV	1.50%
\$ 65 SMLMV + 0.001	\$ 130 SMLMV	1.75%
\$ 130 SMLMV + 0.001	\$ 195 SMLMV	1.85%
\$ 195 SMLMV + 0.001	Adelante - - -	2%

- (b) Los pliegos de ofertas en licitaciones e invitaciones públicas pagarán el 2% sobre el valor total del presupuesto oficial.
- (c) Las actas de posesión de los servidores públicos del sector central, descentralizado, del nivel directivo, asesor, ejecutivo y profesional, pagará el 0.5% respecto a su asignación mensual, los demás empleados de niveles diferentes a los anteriores mencionados pagarán 0.5% respecto a su asignación mensual.
- (d) Las actas de posesión derivadas de nombramientos de carácter nacional y que se realicen ante el Alcalde Municipal, pagarán el 1% sobre el valor de su asignación mensual.
- (e) Los certificados de paz y salvo pagarán 1% de Un (1) SMLV (salario mensual legal vigente).



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

- (f) La inscripción o renovación de licencias, sanitarias, permisos o autorizaciones de laboratorios, fábricas de cualesquier índole, hoteles, restaurantes, establecimientos comerciales, pagarán el 2% del total de la licencia.
- (g) Los contratos o convenios que se realicen por concepto de alquiler de los escenarios deportivos o culturales, de propiedad del municipio, para eventos artísticos, culturales o deportivos pagarán el 2% sobre el valor del contrato.
- (h) Del producido del valor de la venta y o remate de activos de propiedad del municipio o de ente descentralizado pagará el comprador el 2%.
- (i) En las licencias de construcción para remodelaciones, ampliaciones, subdivisión de predios, ocupación de vías por escombros y materiales, pagaran el 2% del valor total de la licencia.

PARÁGRAFO. No causa el impuesto de estampilla PRO-CULTURA los siguientes documentos y actuaciones:

- a) Los documentos o actas por concepto de prestaciones sociales. Que se efectúen con cargo al Municipio de ALDANA, sus institutos descentralizados y entidades del orden Departamental y Nacional que funcionen en el municipio.
- b) Todo tipo de pago que se efectúe a entidades oficiales o a personas jurídicas sin ánimo de lucro.
- c) Las becas que se concedan con cargo al presupuesto Municipal o de sus institutos descentralizados.
- d) Las constancias, certificados y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los procesos penales, laborales, civiles o administrativos.
- e) Las actas de posesión de empleados en cargos por vacancia temporal, interinidad, ad honoren de juntas directivas o consejos en el municipio.
- f) Los traslados financieros internos.

Artículo 177. Destinación: El recaudo de la estampilla procultura municipal de Adana se destinará para los siguientes fines, en porcentajes específicos así:

1. Un diez por ciento (10%) para el programa de seguridad social del creador y del gestor cultural. (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1 – Numeral 4).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del municipio/departamento, en su defecto este será girado para el pasivo pensional del departamento o la nación. (Ley 863 de 2003: Artículo 47).
3. No menos del diez por ciento (No menos del 10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del municipio/el fortalecimiento de la red departamental de bibliotecas públicas y la prestación de servicios de la biblioteca pública departamental. (Ley 1379 de 2010 - Artículo 41).



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

4. Hasta el sesenta por ciento restantes (Hasta el 60% restante) se destinará en concordancia con el plan de desarrollo municipal/departamental para (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1):
- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 178. Validación Y Administración. La estampilla procultura podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado en el momento de generar recibos de pago donde se involucren los hechos generadores establecidos en el presente acuerdo, el cual se evidenciará en los documentos soporte.

La obligación de aplicar el cobro de la estampilla procultura Municipal de Aldana, queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

Parágrafo 1. Los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la ley.

Parágrafo 2. Los recaudos por concepto de estampilla pro-cultura, a cargo de los entes descentralizados y el Cabildo Indígena de Pastas, se consignarán en forma trimestral dentro de los 10 días siguientes a su terminación bajo el procedimiento y en la cuenta que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 179. Control Fiscal. El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la estampilla procultura municipal/ de Aldana creada mediante el presente acuerdo estará a cargo de la Contraloría Departamental.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO XI. ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

Artículo 180. Autorización legal. Autorizada por La Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad. El impuesto de la Estampilla PRO ANCIANO del Municipio de Aldana, grava los actos relacionados con las actas de posesión, la celebración de contratos, la expedición de certificados, permisos, certificaciones y paz y salvos por parte de la administración central y descentralizada del Municipio.

Artículo 181. HECHO GENERADOR Y TARIFAS. Constituyen el Hecho Generador de la Estampilla PRO ANCIANO con su correspondiente tarifa, los siguientes Documentos y/o Actos Administrativos.

ITEM	DOCUMENTOS Y/O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	TARIFA
a.	Actas de Posesión.	El 1% del Salario a devengar
b.	Celebración de Contratos.	El 0.6% al valor de los contratos o su similar que superen los DOS (2) Salarios Mínimos mensuales Vigentes.
c.	Solicitud de Paz y Salvos.	VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de un SMDLMV
d.	Permisos y/o Certificaciones.	VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de un SMDLMV

Artículo 182. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Parágrafo. Son responsables del recaudo de la estampilla pro-cultura en el Sector Descentralizado y en el Resguardo Indígena de Pastas, los representantes legales, los Directores, Gerentes y Tesoreros o quienes hagan sus veces, quienes consignarán lo recaudado en los 10 primeros días después de cada corte trimestral.

Artículo 183. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que celebren o requieran contratos y/o Actos Administrativos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

Artículo 184. Causación. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y/o Actos Administrativos y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal, en efectivo o con descuento en el primer pago o anticipo.

Artículo 185. Base gravable. La base gravable, está constituida por el valor de los contratos y/o Actos Administrativos que celebren o requieran las personas naturales o jurídicas con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

Artículo 186. Destinación. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

Artículo 187. Focalización de los recursos. Los recursos se focalizarán hacia las personas mayores de sesenta y cinco (55) años, y que se demuestre su estado de vulnerabilidad, en especial los certificados en nivel de vida 1 y 2 del SISBEN.

Artículo 188. Validación Y Administración. La Estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado en el momento de generar recibos de pago donde se involucren los hechos generadores establecidos en el presente acuerdo, el cual se evidenciará en los documentos soporte.

La obligación de aplicar el cobro de la Estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Parágrafo 1. Los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la ley.

Parágrafo 2. Los recaudos por concepto de Estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, a cargo de los entes descentralizados y el Cabildo Indígena de Pastas, se con signaran en forma trimestral dentro de los 10 días siguientes a su terminación bajo el procedimiento y en la cuenta que para tal efecto disponga la Secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 189. Coordinación y seguimiento. La Oficina que a su vez maneje el Programa ADULTO MAYOR, será la encargada de coordinar y hacer el seguimiento de todas las actividades a realizar con los recursos del Impuesto de la Estampilla PRO BIENESTAR DEL ANCIANO.

CAPÍTULO XII. IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 190. Recaudo del impuesto de Vehículos. Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que los contribuyentes informaron en la declaración del impuesto, una dirección que corresponde al municipio de Aldana.

CAPÍTULO XIII. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA

Artículo 191. Autorización legal. La contribución se autoriza por la ley 428 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y ley 782 de 2002

Artículo 192. Hecho generador. La suscripción, o la adición, de contratos de obras para la construcción y mantenimiento de vías, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

Artículo 193. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 194. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Parágrafo 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo 3. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

Artículo 195. Base gravable. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos (pagos parciales), para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

Artículo 196. Causación. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

Artículo 197. Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

Artículo 198. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la Entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio

Artículo 199. Destinación. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPÍTULO XIV. IMPUESTO DE RIFAS

Artículo 200. Autorización legal. Los impuestos de rifas está autorizados por la Ley 12 de 1.932 y Ley 69 de 1.946.

Artículo 201. Hecho generador. El hecho generador del Impuesto de Rifas está constituido por la circulación, venta u operación o realización de rifas menores de 250 salarios mínimos.

Artículo 202. Base gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

Artículo 203. Causación. La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

Artículo 204. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

Artículo 205. Sujetos pasivos. – Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen rifas de forma ocasional, dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 206. Periodo de declaración y pago. La declaración y pago del Impuesto de Rifas es mensual.

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de rifas en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración de impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 207. Tarifa. La tarifa del Impuesto sobre las rifas será del diez por ciento (10%) del valor total de cada boleta o tiquete de apuestas del juego vendidas en el municipio.

El recaudo será exclusivo de la Secretaría de Hacienda y el control a cargo de la Secretaria General y de Gobierno y la Inspección de Policía Municipal.

Artículo 208. Rifa menor de 250 salarios mínimos mensuales. Se entiende por rifa menor, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades, cuyo plan de premios sea inferior a la suma de 250 salarios mínimos mensuales y se ofrezcan al público exclusivamente en el territorio del municipio.

Artículo 209. Requisitos para celebrar rifas. Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización de la Dirección de Justicia Municipal de la Secretaria de Gobierno, ante quien se deben presentar los siguientes documentos:

a. Una petición que deberá contener la siguiente información.

1. Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitantes, la cual se probará con el certificado expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, así como acreditar la representación de la misma.
2. Nombre de la rifa
3. Número de las boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión.
4. Plan de premios que se ofrecerán al público con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.

b. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

- c. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y su escritura pública y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- d. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros legalmente constituida en el país. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios.
- e. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros legalmente constituida en el país, equivalente al 10% del monto de utilidades que se pretenda obtener con la realización de la rifa.
- f. Texto por cuadruplicado de la boleta o documento, en el cual deben hacerse impreso el número de la misma, el lugar, fecha y hora del sorteo, el término de caducidad del premio; el espacio que se utilizará para anotar el número y fecha de la providencia que autoriza la realización de la rifa, los bienes objeto de la rifa, con expresión de su valor en moneda legal colombiana, el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable, así como el nombre de la rifa, y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador y el valor de la venta al público de la boleta.
- g. Texto por triplicado del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de las boletas o documentos de la rifa.
- h. Comprobante de pago a título de anticipo de los impuestos sobre boletas, en la Secretaría de Hacienda Municipal, cumplido lo cual se sellara por la Dirección de Justicia Municipal cada una de la boletas, billetes o tiquetes

Artículo 210. Liquidación del impuesto. El interesado depositará en la Secretaria de Hacienda Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo.

Parágrafo. Se entiende por billete fraccionado el titulo o documento que acredita la participación en la rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alícuota del premio o los premios prometidos.

Artículo 211. Control y vigilancia. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, Dirección de Justicia, la Policía y los



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

funcionarios de impuestos municipales, velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

En uso de sus funciones podrá retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal se expendan en la ciudad

CAPITULO XV. JUEGOS PERMITIDOS Y DE CASINOS

Artículo 212. Autorización. Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por los Municipios de su ubicación, en la misma forma en que actualmente gravan los juegos permitidos. Decreto 1333 de 1986, artículo 225.

Artículo 213. Naturaleza. Son juegos permitidos, aquellos que se desarrollan a través de mecanismos o acciones basadas en diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que dan lugar a la práctica de ejercicios recreativos o de diversión para ganar o perder dinero en efectivo o en especie, según la naturaleza de éstos.

Artículo 214. Clases de juegos. Están permitidos en el municipio los juegos de nintendos o juegos electrónicos, riñas de gallos, sapo, cucunubá, bacará, póker, lotería, ruleta y demás juegos análogos o similares que se instalen en el municipio, tanto en lugares públicos como en establecimientos abiertos al público.

Artículo 215. Tarifas. Los juegos permitidos a que se refiere el artículo anterior pagarán un impuesto correspondiente al QUINCE POR CIENTO (15%) de un Salario Mínimo mensual legal Vigente, por cada mes y por cada establecimiento, pista, cancha, juego o programación de riñas, sin perjuicio del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Artículo 216. Exenciones. Están exentos del pago del impuesto de juegos permitidos, los juegos de ping pon, dominó y ajedrez que funcionen en establecimientos abiertos al público.

Artículo 217. Casinos. El impuesto del Casino tendrá una tarifa equivalente, a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, al año

Parágrafo 1. Cuando los casinos se instalen en locales exclusivos, el interesado o propietario del establecimiento deberá cancelar el valor del permiso de funcionamiento.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Parágrafo 2. Cuando el Casino se abra al público con otras modalidades de juegos o sistemas, el impuesto se incrementara en un diez por ciento (10%) sobre el valor liquidado.

Artículo 218. Destinación. El producto de los juegos permitidos, de que trata el presente capítulo, será destinado en beneficio del sector salud.

CAPÍTULO XVI. CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

SUBCAPÍTULO I. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 219. Autorización legal. La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997

Artículo 220. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 221. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Parágrafo. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

Artículo 222. Exigibilidad.- La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

Artículo 223. Determinación del efecto plusvalía.- El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

Artículo 224. Tarifa de la participación. El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 30%

Artículo 225. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 226. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este acuerdo.

b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a y c del referido artículo 176 de este acuerdo.

d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo 1. En el evento previsto, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo cuarto. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 227. Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo
- b. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

- d. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los literales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 228. Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía. El producto de a participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

- a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 229. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso

Artículo 230. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

Artículo 231. La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

SUBCAPÍTULO II. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

Artículo 232. Autorización Legal. Ley 25 de 1921 y Decreto 1604 de 1966.

Artículo 233. Definiciones Generales. El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

Artículo 234. Elementos. Los elementos de la contribución por valorización son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Aldana.
2. **Sujeto Pasivo.** Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

PARAGRAFO 1. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Aldana por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el Municipio por: La Nación, el Departamento de Nariño o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.

3. **Hecho Generador.** La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.

4. **Base Gravable.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

5. **Tarifa.** Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

1. Fijar el costo de la obra.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

PARAGRAFO. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

Artículo 235. Forma De Pago. La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Aldana adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

Artículo 236. Obras solicitadas por los propietarios. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

Artículo 237. Liquidación De Obras. Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Aldana, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

CAPÍTULO XVII. TASAS Y OTROS INGRESOS
SUBCAPÍTULO I. ESPECIES FISCALES E IMPRENTA



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 238. Expedición. Los certificados de Paz y Salvo, formularios, records de trabajo, y otras actuaciones de los servidores públicos, se expedirán a petición verbal de los interesados independientemente para cada una de las unidades administrativas y dependencias del nivel central.

ARTICULO 239. Hecho Generador. Se constituye cuando una persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sujeto pasivo, solicita de forma verbal o escrita documentos y /o certificaciones de hechos y condiciones particulares cancelado en su totalidad.

ARTICULO 240. Derechos. El derecho por la expedición de documentos certificaciones y constancias se regirá por los siguientes hechos y tarifas.

HECHO GENERADOR	TARIFA
· Paz y salvos municipales, formularios, perdida de documentos, resoluciones.	0,20 UVT
· Récord de Trabajo:	0,50 UVT
· Certificados de Ingresos, Certificados de Retenciones, Decretos de Nombramiento, Predial, Actas de Posesión, Declaración de Rentas, comprobantes y otros:	0,25 UVT
· Nominas:	0,20 UVT

Parágrafo: No habrá lugar a devolución de dineros por concepto de expedición de los anteriores documentos, a excepción de aquellos que previamente certificados se demuestre error técnico del sistema al emitirlos.

ARTICULO 241. Paz Y Salvo Expedido Por Error. El certificado de Paz y Salvo, no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

ARTICULO 242. Vigencia Del Paz Y Salvo. El paz y salvo que expida la Administración Tributaria Municipal o el que expida otra dependencia, en



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

ningún caso tendrá una vigencia superior al período por el cual se determina la obligación tributaria.

SUBCAPÍTULO II. ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA, VOLQUETAS Y OTROS BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 243. NATURALEZA. Tasa que se cobrará por el alquiler o arrendamiento de Maquinaria pesada, volquetas y otros bienes inmuebles de propiedad del municipio.

Artículo 244. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes del alquiler o arrendamiento de la maquinaria pesada volquetas y otros bienes inmuebles, se hará a través de la Tesorería Municipal, con la expedición de los respectivos recibos oficiales de ingresos o caja.

Artículo 245. TARIFAS. Son las siguientes:

1. ALQUILER VOLQUETAS	TARIFA
A Contratistas, Entidades públicas y/o Privadas	SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO (6.5%) de un SMDLMV por metro cúbico por kilómetro.
A Personas particulares	OCHO POR CIENTO (8%) de un SMDLMV por metro cúbico por kilómetro

2. ALQUILER MAQUINARIA PESADA	TARIFA
A Contratistas, Entidades públicas y/o Privadas:	CUATRO (4) SMDLMV por hora de trabajo
A Personas particulares	TRES PUNTO CINCO (3.5) SMDLMV por hora de trabajo

3. ARRENDAMIENTO - ALQUILER BIENES INMUEBLES:	TARIFA
Alquileres o arrendamiento por día	CERO PUNTO QUINCE (0.15) DE UN SMDLMV POR DIA



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 246. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. Los ingresos provenientes por este concepto se tomarán como ingresos propios y se destinarán libremente.

SUBCAPÍTULO III. PUBLICACIONES

Artículo 247. Naturaleza. Esta tasa por publicaciones es un gravamen que se cobrará por concepto de publicación de los contratos en la cartelera Municipal, celebrados con el municipio, ya sea por personas naturales o jurídicas.

Artículo 248. Hecho generador. Lo constituye la celebración contratos del Municipio, con las personas Naturales o jurídicas bajo los preceptos de la ley de contratación pública.

Artículo 249. Sujeto pasivo. Son sujeto pasivo de ésta tasa las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio.

Artículo 250. Base Gravable. Está constituida por el valor total del contrato o la respectiva adición.

Artículo 251. Tarifas. El servicio de publicación se cobrará con base en el valor total del Contrato, de conformidad con las siguientes tarifas diferenciales:

DE	HASTA	TARIFA
1 Peso	4.5 SMLMV	0.15%
4.5 SMLMV + 0.001	10 SMLMV	0.25%
10 SMLMV + 0.001	15 SMLMV	0.50%
15 SMLMV + 0.001	22 SMLMV	1.00%
22 SMLMV + 0.001	43 SMLMV	1.50%
43 SMLMV + 0.001	108 SMLMV	2.00%
108 SMLMV + 0.001	217 SMLMV	2.50%
217 SMLMV	EN ADELANTE	3.00%

Artículo 252. Recaudo. El recaudo proveniente de esta tasa impositiva se hará por intermedio de la Secretaria de Hacienda Municipal, acreditada por intermedio de recibos de caja.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 253. Publicación. Facultase al alcalde para que dentro del mes siguiente a la aprobación del presente acuerdo, reglamente el procedimiento, sistema, lugar y forma de publicación de la contratación celebrada por el municipio de linares bajo los preceptos de la ley de contratación Pública. En todo caso es responsabilidad del Alcalde hacer públicos los contratos celebrados por el Municipio.

TITULO III. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 254. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

Artículo 255. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002, citado.

Artículo 256. Competencia. Corresponde a la *S e c r e t a r i a d e H a c i e n d a* , la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Los funcionarios competentes para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, son en los que se delegue conforme a la estructura funcional del Municipio y en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éstos.

Artículo 257. Identificación tributaria para efectos municipales y deber de registro. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos del artículo 555-1 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

Artículo 258. Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el Municipio. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 259. Actualización de cifras y tablas. Los valores monetarios señalados en el presente acuerdo serán actualizados todos los años por la Secretaría de Hacienda, tomando como referencia la meta de inflación nacional en el período correspondiente.

CAPÍTULO II. NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 260. Normas especiales para el impuesto Predial Unificado. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no determinado por el propio contribuyente, mediante la presentación de autoliquidaciones, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

Artículo 261. Liquidación del impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

Con base en el artículo 69 de la ley 1111 de 2006, que autoriza a los municipios a establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten merito ejecutivo, el presente acuerdo fija los siguientes mecanismos:

- a. La liquidación se podrá realizar mediante el envío a la dirección disponible del contribuyente en la Tesorería Municipal, la correspondiente factura o estado de cuenta.
- b. La liquidación se podrá liquidar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto.

En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 262. Sanciones que no aplican para el impuesto Predial Unificado. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado. A su vez, si se aplicará la sanción por intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III. NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 263. Período del Impuesto. El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 264. Contenido de la declaración de Industria y Comercio. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.
- b. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante c. Dirección de notificación
- d. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
- e. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
- f. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
- g. Firma del declarante
- h. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público.

CAPÍTULO IV. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 265. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
- b. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio
- c. Declaración anual del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
- d. Declaración del impuesto municipal de espectáculos.
- e. Declaración mensual de las sobretasa a la gasolina motor
- f. Declaración de rifas menores.

Parágrafo primero. En el caso del numeral 4, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Parágrafo segundo. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo tercero. La *S e c r e t a r i a* Hacienda pondrá a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Parágrafo cuarto. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante el y para actividades temporales, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Parágrafo quinto. El Secretario de Hacienda podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Artículo 266. Declaraciones que se tienen por no presentadas. Las declaraciones del impuesto municipal de espectáculos y la declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional y cuando no contengan la constancia del pago.

Artículo 267. Lugar para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Administración Municipal.

Artículo 268. Reserva de las declaraciones. La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 269. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

Artículo 270. Declaraciones presentadas por no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

Artículo 271. Plazos y presentaciones. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal

Artículo 272. Obligación de registrarse la actividad y llevar registros contables. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

El registro deberá hacerse ante la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, diligenciando los formatos que prescriba para tal efecto la administración.

De igual manera los contribuyentes estarán en la obligación de comunicar en un plazo de 30 días después de ocurrido el hecho, cambios en la dirección de notificación, del nombre o razón social, de los establecimientos de comercio y la cesación de las actividades.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, deberá continuar presentando las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo primero. La Secretaria de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro de Industria y Comercio.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Parágrafo segundo. El contribuyente del impuesto de Industria y Comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito de las ventas anuales para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ventas obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Parágrafo tercero. A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo el registro de Industria y Comercio no tendrá costo

Artículo 273. Registro de oficio. Cuando las personas obligadas a registrarse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Secretaria de hacienda lo podrá realizar de oficio con base en la información de que disponga.

Artículo 274. Forma de registrarse. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio se registraran mediante la entrega del formato oficial diligenciado y firmado, junto con los soportes que certifiquen el nombre o razón social y la identificación del contribuyente

El secretario de hacienda podrá implementar o autorizar sistemas de diligenciamiento del registro a través de medios electrónicos para facilitar su cumplimiento. En este caso el contribuyente podrá enviar por correo junto con el formulario debidamente diligenciado y firmado, los soportes requeridos.

Artículo 275. Requisitos especiales. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

- a. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidas por la entidad competente del respectivo municipio.
- b. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.
- c. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
- d. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos,



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

- e. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
- f. Cancelar los impuestos de carácter municipal.

Parágrafo.- Dentro de los 15 días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho al Departamento Administrativo de Planeación e Infraestructura Municipal.

Artículo 276. Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio. Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la ley 232 de 1995, Por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.

No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.

La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, expedido por el Concejo Municipal, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes.

Artículo 277. Control policivo. En cualquier tiempo las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela cuando quiera que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

Artículo 278. Deberes de informar. El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 279. Libro fiscal del registro de operaciones. Los contribuyentes que se clasifiquen como del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal del registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, este debidamente foliado y se apunten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes, deberá, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de sanciones correspondientes según el caso.

CAPÍTULO V. OTROS DEBERES FORMALES

Artículo 280. Obligación de informar la dirección. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

Artículo 281. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipal.

Artículo 282. Obligación de atender requerimientos. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 283. Firma del contador o del revisor fiscal. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 284. obligación de utilizar los formularios oficiales. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc., que presenten prescritos y cuando la norma así lo exija.

Artículo 285. Obligación de conservar la información. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo no inferior a cinco (5) años,

Artículo 286. Documentos soportes. Los documentos mínimos que se deberán poner a disposición de la administración tributaria municipal, cuando esta así lo requiera son los siguientes:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo. Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades no sujetas o exentas.

CAPÍTULO VI. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 287. Derechos de los contribuyentes. Los contribuyentes, o responsables de los impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

a. Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

b. Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.

c. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.

sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

e. Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

**CAPÍTULO VII. OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

Artículo 288. Obligaciones. Tendrá las siguientes obligaciones:

a. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

b. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.

c. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.

d. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.

e. Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.

f. Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

Artículo 289. Atribuciones. La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b. Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c. Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d. Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e. Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas.
- f. Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h. Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.
- i. Suscribir acuerdos de pago cuando lo considere pertinente, para lo cual deberá expedirse por el Alcalde Municipal el procedimiento para tal efecto.

CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 290. Modo de imponerlas. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

Artículo 291. Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 292. Sanción mínima. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos 300, inciso segundo; 305, 313, 314, 315, 316, y 317 del presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 293. Incremento de las sanciones por reincidencia. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

Artículo 294. Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto dos por ciento (0.2%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al doscientos por ciento (200%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto establecido para el número de mesas, pistas o canchas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto a cargo.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de Azar y Espectáculos o a la de Juegos, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

Parágrafo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá a la mitad de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 295. Sanción por extemporaneidad. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

Artículo 296. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 335 de este estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2) El cincuenta por ciento (50%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir.

Parágrafo primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se deberá ajustar la sanción por extemporaneidad a la fecha de la nueva presentación y en los mismos términos y porcentajes definidos en el Artículo 241 del presente Estatuto.

Parágrafo segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Artículo 297. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el Artículo 307 del presente Estatuto y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), cuando el contribuyente mediante escrito presentado a la Administración Tributaria acepte los hechos materia de la sanción.

Artículo 298. Sanción por error aritmético. Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 299. Sanción por mora. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipal se liquidará de conformidad con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y, será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la Administración Municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos, tasa aplicable por cada día de retardo.

Artículo 300. Inscripción extemporánea en el registro de industria y comercio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 66 presente Estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Artículo 301. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada así:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

Artículo 302. Sanción de clausura y sanción por incumplirla. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Tesorero o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual tendrá un término de 15 días para resolver el recurso.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

Artículo 303. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

Artículo 304. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- d. Llevar doble contabilidad;
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 305. Sanción de declaratoria de insolvencia. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

a. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

b. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

d. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

e. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

f. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

g. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

Artículo 306. Efectos de la declaratoria de insolvencia. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

b. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

Artículo 307. Procedimiento para decretar la insolvencia. El Tesorero Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 308. Multa por ocupación indebida de espacio público. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de sanción mínima vigente.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 309. Sanción relativa al coso municipal. Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados, se cobrará una multa de hasta tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de hasta de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él se encuentren sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

una multa equivalente a la sanción mínima establecida en esta Estatuto, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 310. Sanción en el impuesto de degüello de ganado. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

Artículo 311. Sanciones especiales en la publicidad visual exterior. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, incurrirá en multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

La multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

Artículo 312. Sanción por no reportar novedad o mutación. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaria de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 313. Sanción por cancelación ficticia. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

Artículo 314. Sanción por ofrecer bebidas en clubes sin el correspondiente permiso. El establecimiento que ofrezca b e b i d a s sin el correspondiente permiso, se le aplicará una sanción equivalente al diez por



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

ciento (10%) del valor de los artículos que se ofrezca entregar, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto correspondiente

Artículo 315. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán reglamentadas por la Alcaldía Municipal e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Copia de la norma que establezca las sanciones deberá ser enviada al Concejo Municipal.

El valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas serán liquidadas

Por el contribuyente o por la administración y será equivalente al veinticinco (25%) del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de su imposición o liquidación según el caso.

Parágrafo 1. Para los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio no se aplicará sanción mínima

Parágrafo 2. Para la Sobretasa a la Gasolina se aplicará la sanción mínima previstas para los impuestos nacionales

Artículo 316. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 317. Ajuste de sanciones: Para la liquidación imposición y pago de las sanciones tasadas en salarios mínimos se hará el ajuste al múltiplo de mil más cercano.

Parágrafo. Todo establecimiento de Industria y Comercio o de servicio que funcione sin inscripción de hará acreedor a una multa del 10% del salario mínimo mensual legal vigente, pagadero durante los 10 días siguientes a la notificación, en su defecto se ordenará el cierre del negocio.

CAPÍTULO IX. FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 318. Facultades de fiscalización en investigación. La Secretaria de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 319. Competencia para proferir liquidaciones oficiales e poner sanciones. De conformidad con la estructura funcional de la Secretaria de Hacienda y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, son los competentes para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Secretario de Hacienda Municipal y los profesionales en el área de rentas son los funcionarios competentes para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 320. Inspección tributaria. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Aldana, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 321. Emplazamientos. La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

Artículo 322. Periodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 323. Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Artículo 324. Determinación provisional del impuesto de Industria y Comercio para contribuyentes del régimen simplificado. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería al rango segundo del régimen simplificado de la liquidación prevista en el artículo 50 del presente acuerdo.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la liquidación que determina provisionalmente

el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Secretaría de Hacienda Municipal haya adelantado el proceso correspondiente.

Artículo 325. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas. La Tesorería podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

Artículo 326. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento de deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 327. Ampliación al requerimiento. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) meses.

Artículo 328. Corrección provocada por el requerimiento. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 329. Estimación de base gravable. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o Privadas.
- c. (Superintendencia de Sociedades, bancos, etc.)
- d. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- e. Pruebas indiciarias.
- f. Investigación directa.

Artículo 330. Estimación de base gravable por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

Artículo 331. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 332. Corrección provocada por la liquidación oficial de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 333. Liquidación de aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Parágrafo primero. La sanción de aforo será equivalente a tres (3) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Parágrafo segundo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Capítulo IX del presente Libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

Artículo 334. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de la notificación por correo la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas debidamente autorizadas por la autoridad competente.

Para el caso de notificación en zonas rurales, la Secretaría de Hacienda Municipal además de efectuar la citación por escrito, podrá fijar un aviso de citación en la secretaría de la alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este acuerdo para notificar por edicto.

Cuando la notificación deba surtir por correo en zonas rurales, la autoridad tributaria territorial, además del envío de copia del acto por correo, podrán fijar en un lugar público de la Alcaldía por el mismo término señalado en el inciso anterior, copia del acto correspondiente; en este caso, la notificación se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada, o en su defecto, después de los cinco días que dure la fijación del aviso.

Cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Tesorería, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de periódico de circulación nacional.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Artículo 335. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, deberán efectuarse a la Dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presenta cambio de dirección, la antigua dirección continuara siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuara a la dirección que establezca la administración mediante verificaciones directas o la utilización de guías telefónicas, directorios y en general la información oficial, comercial y bancarias.

Parágrafo primero. En caso de los actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificación será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo segundo. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, remplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomara para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentará declaración con posterioridad al diligenciamiento de formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente valida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 336. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación, discusión o cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

CAPÍTULO X. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 337. Competencia para conocer de los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por la Secretaría de Hacienda, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Secretario de Hacienda, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 338. Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de reconsideración. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Artículo 339. Normas generales en materia probatoria. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o , en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 340. Oportunidad para allegar pruebas al expediente y medios probatorios en materia tributaria. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especial del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

Artículo 341. Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 342. Término para resolver el recurso de reconsideración. El término para resolver el recurso de Reconsideración será de cuatro (1) mes, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

Parágrafo. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decrete el auto de pruebas.

Artículo 343. Recurso de reposición. El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción.

El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto

Artículo 344. Competencia funcional de discusión. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Artículo 345. Requisitos de los recursos de reconsideración y de reposición. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de conformidad; Que se interponga dentro de la oportunidad legal; Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (2) meses, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos diez (10) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

Artículo 346. Oportunidad para subsanar requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 347. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 348. Revocatoria directa. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 349. Silencio administrativo positivo. Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

Artículo 350. Confesión. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 351. Testimonio. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 352. Prueba documental. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

Artículo 353. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración tributaria municipal. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 354. Reconocimiento de firma de documentos privados. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 355. Prueba contable. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 356. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Artículo 357. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPÍTULO XI. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 358. Responsabilidad por el pago del impuesto. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma por la cual se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior y conforme al artículo 793 del Estatuto Tributario nacional y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 359. Solidaridad de las entidades públicas por la retención en el impuesto de industria y comercio.

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

Artículo 360. Extinción de las obligaciones. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tengan convenios.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

Artículo 361. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos,



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

Artículo 362. Compensación de deudas. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Artículo 363. Prelación en la imputación de pagos. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Artículo 364. Prescripción. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa la Secretaría de Hacienda Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados de la siguiente manera:

- a. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Tesorero Municipal.
- b. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración sin pago.
- c. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha del último plazo de pago definido para la vigencia respectiva.
- d. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, en la fecha de presentación de la declaración.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

e. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de las mismas.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretaria de Hacienda Municipal y deberá decretarse por solicitud del deudor o de oficio si se establece como incobrable el saldo a cargo.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

Artículo 365. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por suscripción de Acuerdo de Pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación de la liquidación oficial, notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y
- c. Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- a. La ejecución de la providencia.
- b. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- c. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- d. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo

contenciosos administrativo, no suspende el proceso de cobro coactivo, pero el remate no puede realizarse hasta que se de el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 366. Otras formas de extinción de la obligación tributaria. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 367. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar, ni devolver. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 368. Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda Municipal podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por 5 años, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO XII. COBRO COACTIVO

Artículo 369. Competencia para el cobro coactivo. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones de conformidad con la estructura funcional del municipio; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 370. Competencia para investigaciones tributarias. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le asignen estas funciones.

Artículo 371. Vía persuasiva. El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

Artículo 372. Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es indelegable la competencia.

Parágrafo. El Gobierno Municipal, podrá contratar de acuerdo a las normas vigentes, apoderados especiales que sean abogados titulados para adelantar el cobro administrativo coactivo.

Artículo 373. Mandamiento de pago. El Secretario de Hacienda Municipal o los funcionarios competentes, para exigir el cobro coactivo, producirán el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 374. Títulos ejecutivos. Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos anteriores de este Estatuto, prestan mérito ejecutivo:

- a. Las facturas entregadas por la Tesorería Municipal sobre la existencia de impuestos declarados por el contribuyente y el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado por la Administración.
- b. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- c. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- d. Los demás actos de la Tesorerías Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- e. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- f. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Tesorería.
- g. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 375. Comunicación sobre aceptación de proceso concursal. Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 376. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 377. Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 378. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismotérmino, podrán proponerse mediante escritolas excepciones contempladas en el artículo siguiente.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 379. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a. El pago efectivo.
- b. La existencia de acuerdo de pago.
- c. La de falta de ejecutoria del título.

La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (Jurisdicción Contencioso-Administrativo).

La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 380. Trámite de excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 381. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 382. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 383. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 384. Intervención del Contencioso Administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 385. Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 386. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

Artículo 387. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el artículo 288 de este Estatuto.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 388. Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Tesorería teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 389. Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 390. Trámite para algunos embargos. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Tesorería que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo primero. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en ley 1564 del 2012.

Parágrafo segundo. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 391. Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el cobro las disposiciones del Código General de procesos que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 392. Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 393. Remate de bienes. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Tesorería ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable. Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional

Artículo 394. Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 395. Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá: a. Elaborar listas propias. b. Contratar expertos. c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

Artículo 396. Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

Artículo 397. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Tesorero Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 398. Dación en pago. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Único Tributario o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Artículo 399. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE. En el evento que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme el acto que impuso la correspondiente sanción.

Artículo 400. Medidas preventivas y cautelares. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Tesorero Municipal o los funcionarios competentes, podrán decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 401. Procedimiento y demás normas aplicables. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización por la entidad que la administra

Artículo 402. Aplicación de otras disposiciones. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

Artículo 403. Inoponibilidad de los pactos privados. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 404. Las opiniones de terceros no obligan a la administración municipal. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

Artículo 405. Facultades Especiales. Facultase al Alcalde para que dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente Estatuto, establezca mediante decreto los valores en salarios mínimos de las rentas contractuales para: arrendamientos, espacios en plazas de mercado, alquileres de bienes inmuebles, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, registro de marcas, formularios y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración.



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias.

La norma que así se expida, deberá ajustarse anualmente y antes del 31 de diciembre de cada año.

Artículo 406. Facultase al Alcalde para expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro de los valores expresados en salarios mínimos de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración, previa verificación de precios de mercado y sin que en ningún caso exceda del 20% de los valores inicialmente determinados.

Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias. La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio.

Artículo 407. Vigencia y derogarías. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias; en especial, el acuerdo No. 036 de 26 de Diciembre de 2008.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Aldana, a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre de dos mil catorce (2014).

Original firmado por:


EDITH JUDITH VILLOTA BOLAÑOS
Presidenta Concejo Municipal

MARIA LICETH CEBALLOS
Secretaria Concejo Municipal



Libertad y Orden

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
Honorable Concejo Municipal
ESTATUTO TRIBUTARIO

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALDANA NIT 800099052-0 Gestión y Desarrollo Social por Aldana 2012 - 2015	DESPACHO ALCALDIA MUNICIPAL	Código:DAMA
	SANCIÓN ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 02
		Fecha: 02/01/2012
		Pag: 1

SANCIÓN ACUERDOS MUNICIPALES

Aldana, Diciembre 23 de 2014. Considerando que el acuerdo No. 013 de 18 de Diciembre de 2014, proferido por el honorable concejo Municipal de Aldana, por medio del cual se expide el presupuesto de ingresos y gastos del Municipio de Aldana, para la vigencia fiscal de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIÓNENSE, EL ACUERDO No. 013 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014, POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ALDANA NARIÑO.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE, el acuerdo sancionado, en los términos establecidos en la artículo 81 de la ley 136 de 1994.

TERCERO: REMÍTASE, copia a personería de Aldana, para efectos de certificar la publicación del mismo, atendiendo los lineamientos del artículo 24 numeral 9 de la ley 617 de 2000.

CUARTO: ENVIARSE, copia del acuerdo sancionado y publicado al despacho del señor Gobernador de Nariño, para lo de su competencia.

CÚMPLASE

Dado a en el despacho de la alcaldía Municipal de Aldana, a los veintitrés (23) días del mes de Diciembre del año dos mil catorce (2014).

HECTOR RAMIRO VELASCO CASANOVA
Alcalde Municipal